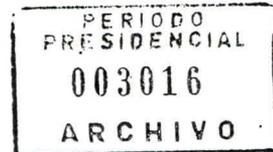


CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE



BOLETIN N° 1-07 (90)-1

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION Y JUSTICIA,  
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS CODIGOS DE  
JUSTICIA MILITAR, PENAL Y AERONAUTICO PARA ABOLIR LA PENA DE  
MUERTE.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros el proyecto de ley, de origen en un Mensaje, que modifica los Códigos de Justicia Militar, Penal y Aeronáutico, para abolir la pena de muerte.

Durante el estudio de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor Ministro de Justicia, don Francisco Cumplido Cereceda, quien participó en la mayor parte de las sesiones celebradas.

La Comisión escuchó, además, a los abogados y profesores universitarios, señores Ricardo Rivadeneira Monreal y Alfredo Etcheberry Orthous, este último, a la vez, Presidente del Colegio de Abogados de Chile.

CONSIDERACIONES GENERALES

- Constitución Política y Tratados Internacionales

El artículo 19, N° 1, de la Constitución, asegura el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, consagrando, no obstante, la excepción correspondiente relativa a la pena de muerte, la que sólo puede establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

En el intertanto y mientras se dicten esas leyes, han continuado rigiendo los preceptos legales actualmente vigentes sobre la pena de muerte, por expreso mandato de la disposición primera transitoria de la Carta Fundamental.

Su disposición quinta transitoria, en forma complementaria, dispone, en lo que interesa, que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas con quórum calificado, se entiende que cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a ella, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

La reforma constitucional aprobada por el plebiscito del 30 de julio de 1989 y sancionada por la ley N° 18.825, modificó el artículo 5° de la Constitución Política de la República de Chile, estableciendo que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por ella, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

En estrecha relación con ese precepto constitucional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Chile por decreto supremo N° 778, de Relaciones Exteriores, de 1989, publicado en el Diario Oficial del 29 de abril de ese año, reafirma en su artículo 6° el derecho a la vida como inherente a la persona humana, disponiendo que estará protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Junto con referirse al caso particular del genocidio, agrega que en los países que no hayan abolido la pena capital, sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

Reconoce ese precepto por otra parte, el derecho de toda persona condenada a muerte a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

Enfatiza, por último, que ninguna de las disposiciones transcritas y otras de detalle que se contemplen en este artículo puede ser invocada por un Estado parte para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

- De la situación de la pena de muerte en el mundo.

De acuerdo con antecedentes aportados durante la discusión del proyecto, la tendencia mundial es hacia el abolicionismo, habiendo aumentado el número de países que han suprimido la pena capital, de hecho o de derecho. Muchos de los que aún la mantienen la conservan como pena de carácter excepcional para determinados delitos de extrema gravedad o para delitos de carácter militar.

En muchos países la abolición se ha consagrado en la propia Constitución. Es el caso de Colombia, Panamá, Ecuador, Venezuela, Honduras, República Dominicana, Puerto Rico, República Federal de Alemania, Austria, Mónaco y Portugal.

Argentina, Haití y Paraguay excluyen constitucionalmente la pena capital para la sola delincuencia política.

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

3.-

También han abolido la pena de muerte Dinamarca, Finlandia, Gran Bretaña, El Vaticano, Bélgica, Grecia, Islandia, Luxemburgo, Noruega, Francia, Holanda, Suecia y Chipre.

Otros países la han abolido, salvo para determinadas infracciones militares o delitos cometidos en tiempo de guerra, como España, Italia, Malta, Suiza.

Según datos estadísticos de la organización de las Naciones Unidas, 29 países no tienen la pena de muerte, 12 la han eliminado para delitos ordinarios y 12 la han suprimido de hecho. Hay 19 países que la mantienen en Africa y la Zona del Sahara; 23 en Asia y el Pacífico; 11 en Europa del Este; 17 en Latinoamérica y El Caribe, y 1 en Europa Occidental, el Principado de Liechtenstein, aunque en él no se ejecuta a ninguna persona desde 1765, por lo que puede considerarse que la ha abolido de hecho.

En Chile, con la dictación de la ley N° 17.266, el año 1970, se disminuyó el número de delitos sancionados con pena de muerte, quitándole a ésta, además, el carácter de pena única.

Con ello, se buscaba la abolición de hecho, por desuso de la pena de muerte, como paso previo a su abolición formal, propósito que se ha cumplido parcialmente, puesto que ha habido algunas ejecuciones y se han dictado nuevas leyes que han contemplado la pena capital, por ejemplo, la ley N° 18.222, que modificó la Ley de Seguridad del Estado y la ley N° 18.314, sobre Conductas Terroristas.

- Argumentos para la abolición de la pena de muerte.

A los razonamientos en favor de la mantención de la pena capital, como el de la seguridad colectiva, el de su eficacia intimidante, el principio retribucionista, su permanencia histórica, etc., se contraponen argumentos de la más variada índole para justificar su abolición, como quedó demostrado durante la discusión del proyecto.

Se considera que no es necesario mantenerla por el estado de desarrollo de la humanidad, de la conciencia moral que ésta ha adquirido a raíz de grandes atrocidades cometidas en la época contemporánea. La vida es dada por Dios y no es tarea de los hombres crear mecanismos para acortar la vida que el Creador ha dispuesto. Sólo Dios otorga la vida y sólo Dios puede quitarla.

En términos generales, la pena de muerte no reúne las condiciones propias de toda pena, especialmente en cuanto no permite superar el error judicial, no da lugar a la rehabilitación y porque no cumple con el efecto de intimidar a la población o de servir de elemento ejemplarizador a la misma, como se comprueba con los datos estadísticos sobre índices de criminalidad en los países que la han abolido.

El derecho a la vida es un valor absoluto y, por consiguiente, no puede ser privado de la vida ningún ser humano y bajo ninguna circunstancia, ni siquiera por el Estado.

La criminalidad en los países en que ha sido suprimida no sólo no ha aumentado sino que ha disminuido en términos reales.

Para los que se sitúan en la perspectiva del humanismo cristiano, el derecho a la vida es absoluto y no es admisible que los hombres se constituyan en jueces de ningún ser humano.

Su existencia no es consecuente con el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica que la propia Constitución asegura.

Existe un clamor en la sociedad para respetar la vida en todas sus dimensiones, por lo que, al eliminar la pena de muerte, se hace una reafirmación de la vida y de la dignidad de las personas.

Se estimó la abolición de esta pena como un símbolo de reconciliación de la sociedad chilena.

- Criterio del Gobierno sobre la pena de muerte.

Para el Supremo Gobierno, la pena de muerte es una violación al derecho fundamental a la vida y constituye, además, un castigo cruel e inhumano, que denigra a todas aquellas personas que participan en su puesta en práctica. J

Esta pena, por su propia naturaleza, invalida el concepto ampliamente aceptado de que es posible rehabilitar al delincuente; no protege a la sociedad y no existen pruebas que demuestren que su empleo tenga el menor efecto disuasivo, como tampoco sirve para aliviar el sufrimiento de las víctimas directas o indirectas del crimen; es una pena irreversible, e incluso, en algunos casos aún más lamentables, puede importar la muerte de un inocente.

Se contiene en el Mensaje, además, una declaración del Primer Mandatario, quien expresa compartir plenamente los argumentos doctrinales, jurídicos, éticos y morales que sustentan las tendencias abolicionistas.

Se señala en el Mensaje, además, el propósito de lograr, a cabalidad, hacer efectiva la preocupación de poner término a todo aquello que signifique lesionar o poner en peligro de lesionar los derechos humanos del pueblo chileno, reemplazando aquellas penalidades que elevan su escala hasta la pena de muerte por las de presidio o reclusión perpetuos.

Todo lo anterior, se agrega, debe reflejarse en una legislación orientada a resguardar los derechos fundamentales de la persona humana, que permita armonizar en mejor grado nuestro ordenamiento penal con los principios que consagra la Carta Fundamental y los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

Se indica, a la vez, la existencia en las cárceles chilenas de cerca de medio millar de chilenos encarcelados por delitos políticos, de los cuales alrededor de veinte enfrentan sentencias de primera instancia que piden la pena máxima, además de otros que podrían llegar a igual situación, con la legislación penal vigente.

- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

Para los fines previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, esto es, para los efectos de la discusión general de la iniciativa y de las indicaciones y observaciones que puedan formularse y admitirse a tramitación, corresponde consignar las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en el Mensaje.

De acuerdo con este último, las ideas matrices o fundamentales del proyecto son:

- 1) Adecuar nuestro ordenamiento jurídico interno a la Constitución y al derecho internacional contenido en los tratados ratificados por Chile, para resguardar los derechos fundamentales de la persona humana, como lo es el derecho a la vida.
- 2) Eliminar la pena de muerte en aquellas disposiciones que hoy la consultan.

# CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

6.-

Así se hace en el proyecto con algunas disposiciones de los Códigos de Justicia Militar y Penal que contemplan penas de muerte.

En proyectos de ley separados, pero estrechamente relacionados con éste, se elimina también la pena de muerte para delitos contemplados en la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, y en la ley N° 18.314, sobre Conductas Terroristas y su Penalidad.

3) Adecuar las penas asignadas a ciertos delitos, en consideración a los bienes jurídicos protegidos y a las circunstancias que derivan de la supresión de la pena capital.

4) Adelantar la entrada en vigencia de la ley N° 18.196, que aprobó el Código Aeronáutico, prevista para el 8 de agosto de 1990, para el 9 de mayo del mismo año, esto es, para noventa días después de su publicación en el Diario Oficial, efectuada el 8 de febrero de 1990.

Debe hacerse presente que en el proyecto de ley que modifica diversos textos legales que indica, a fin de garantizar en mejor forma los derechos de la persona (BOL. 2-07 (90)), se propone agregar un artículo 194 bis al Código Aeronáutico para sancionar en dicho Código, con una penalidad menor a la de muerte, conductas delictivas contenidas en la ley N° 18.314, sobre Conductas Terroristas y su Penalidad, que hoy llevan aparejada la pena capital para sus autores, cuando se causa la muerte de una persona.

## - DISCUSION GENERAL

Durante la discusión general de la iniciativa y a la luz de los antecedentes aportados por el señor Ministro de Justicia, por las personas escuchadas y por los propios señores Diputados, se produjo un amplio debate sobre la pena de muerte y sus efectos.

Los señores Diputados se manifestaron abiertamente partidarios de la supresión de la pena de muerte, tanto por las consideraciones consignadas en el Mensaje y reiteradas por el señor Ministro de Justicia en su exposición, como por los argumentos que a mayor abundamiento tuvieron a bien expresar con ese mismo propósito, a los cuales se ha hecho alusión en el párrafo pertinente de este informe.

Algunos de ellos manifestaron, en principio, sus reservas en cuanto a la abolición de la pena capital en ciertos delitos de la vida militar que pueden cometerse en situación de guerra externa, como son los de traición, espionaje y deserción frente al enemigo.

Ello no fue obstáculo para que, cerrada la discusión, se aprobara en general el proyecto por la unanimidad de los señores Diputados presentes.

- CONTENIDO Y DISCUSION EN PARTICULAR DEL PROYECTO

El proyecto de ley en informe consta de 3 artículos permanentes, por los cuales se modifican el Código de Justicia Militar, el Código Penal y el Código Aeronáutico, respectivamente.

Artículo 1°.

El artículo 1° contiene modificaciones a los Libros III y IV del Código de Justicia Militar, que tratan "De la Penalidad" y "De Otras Disposiciones".

En el Libro III, se modifican los siguientes títulos:

Título II, "De la Traición, del Espionaje y demás Delitos contra la Soberanía y Seguridad Exterior del Estado" (artículos 244, 245, 247, 248 y 252).

Título III, "Delitos Contra el Derecho Internacional" (artículos 262 y 263).

Título IV, "Delitos contra la Seguridad Interior del Estado" (artículo 270).

Título V, "Delitos contra el Orden y Seguridad del Ejército" (artículo 272).

Título VI, "Delitos contra los Deberes y el Honor Militares" (artículos 287, 288, 300, 301, 303, 304, 305, 310, 320 y 327).

Título VII, "Delitos de Insubordinación" (artículos 336, 337 y 339).

Título VIII, "Delitos contra los Intereses del Ejército" (artículos 346, 347, 348, 350 y 351).

Título IX, "Disposiciones Especiales de Tiempo de Guerra" (artículos 372 y 375).

En el Libro IV se modifican los siguientes Títulos:

Título I, "Disposiciones Especiales Relativas a la Armada de Chile" (artículos 379, 381, 383, 384, 385, 391 y 392).

Título II, "Disposiciones Especiales Aplicables a Carabineros de Chile" (artículo 416).

Según se expresa en el Mensaje, la reforma contempla la modificación de los siguientes 35 artículos: 244, 245, 247, 248 y 252 sobre delitos de traición, espionaje y soberanía y seguridad externa; 262 y 263 sobre delitos contra el derecho internacional; artículo 270 sobre delitos contra seguridad interior del Estado; 272 sobre delitos contra el orden y seguridad del Ejército; artículos 287, 288 sobre delitos en el servicio; artículos 300, 301, 303, 304, 305, sobre abandono de servicio; 310 y 320 sobre abandono de destino y desertión; 327, 331 y 333 sobre usurpación de atribuciones; 336, 337 sobre desobediencia; 339 sobre ultraje a superiores; artículos 346, 347, 348, 350 y 351 sobre delitos contra el interés del Ejército; artículos 372 y 375 sobre disposiciones especiales en tiempo de guerra; artículos 379, 381, 383, 384, 385, 391, 392, con disposiciones especiales relativas a la Armada de Chile y artículo 416 sobre disposiciones especiales relativas a Carabineros.

En la mayor parte de estos delitos se rebaja la penalidad máxima, de muerte, a presidio o reclusión perpetuos, común o militar, según su naturaleza.

En otros, se adecua la penalidad existente, en concordancia con la rebaja que significa la supresión de la pena de muerte y en atención a la importancia del bien jurídico protegido.

Todas estas modificaciones fueron aprobadas por unanimidad.

La Comisión estimó conveniente efectuar un análisis total del Código de Justicia Militar, para eliminar todas las disposiciones que se refieren a la pena de muerte o regulan su imposición, ejecución y efectos.

De esta forma y por la vía de la indicación, se modificaron también los artículos 216, 222, 223, 235 y se derogó el 240.

El artículo 216 consulta como pena principal militar máxima la de muerte. Con la supresión propuesta, lo será la de presidio militar perpetuo.

El resto de las modificaciones son consecuencia de la anterior.

De esta forma, desaparece la muerte del catálogo de penas, se suprimen las normas relativas a su ejecución y se la elimina de todas las disposiciones de este Código que la consultan.

Estas nuevas modificaciones fueron también aprobadas por unanimidad y contaron con el asentimiento y conformidad del señor Ministro de Justicia.

Artículo 2°.

Contiene 12 reformas al Código Penal.

El artículo 91 actual contempla como pena máxima la de muerte cuando el condenado que se hallare cumpliendo una pena de presidio o reclusión perpetua, volviere a delinquir siendo nuevamente condenado a igual pena. La reforma propuesta pretende que en estos casos el tribunal deba decretar dos medidas copulativas: reclusión del reo en un recinto especialmente destinado a la privación de libertad de reos de alto peligro para la sociedad y establecimiento de restricciones al régimen de visitas.

La Comisión le prestó su aprobación por unanimidad, con dos modificaciones.

En la letra b) del inciso segundo, su frase final ha pasado a ser inciso tercero.

En su inciso final, se ha reemplazado el término "acápite" por "inciso".

Se modifican también los artículos 106, 107 y 109 del Libro II, Título I sobre crímenes y simples delitos contra la seguridad exterior y soberanía del Estado; Título III del mismo Libro artículos 141 y 142 sobre delitos contra la libertad y seguridad cometidos por particulares; Título VI, del mismo Libro, artículo 331 sobre delitos relativos a los ferrocarriles, telégrafos y conductores de correspondencia; Título VII, de igual Libro, artículo 372 bis sobre delito de violación y sodomía; Título VIII, artículo 390 sobre homicidio; Título IX, artículo 433 sobre robo con violencia o intimidación en las personas; 434 del mismo Título sobre el delito de piratería y, finalmente, el artículo 474 sobre el delito de incendio.

En todas estas modificaciones se intenta rebajar la penalidad máxima, de muerte a presidio o reclusión perpetua.

La Comisión, tal como lo hiciera respecto del Código de Justicia Militar, estimó prudente revisar todo el Código Penal y eliminar de él toda referencia a la pena de muerte, lo que se tradujo en nuevas modificaciones a dicho cuerpo legal.

En definitiva, se adoptaron los siguientes acuerdos, que contaron también con el asentimiento del señor Ministro de Justicia:

Modificar los artículos 21, 27, 59, 66, 68, 75, 94 y 97 y derogar los artículos 82, 83, 84 y 85, tal como se expresa en el texto final, lo que se hizo por asentimiento unánime.

Aprobar, en la misma forma, las modificaciones propuestas en el Mensaje, con las salvedades que se indican a continuación:

En el artículo 106, se reemplazó la frase "podrá elevarse hasta la de muerte" por "será presidio perpetuo".

En el artículo 109, se introduce una sola modificación a su inciso final. Se reemplaza la frase "podrá elevarse hasta la de muerte" por "será la de presidio perpetuo".

Se acoge indicación en tal sentido del señor Ministro de Justicia, quien retiró la proposición original.

En el artículo 142, se aprueba, por mayoría de votos, un nuevo texto, que lo reemplaza en su integridad. El inciso final, en cambio, es aprobado por unanimidad.

En el artículo 331, se acuerda suprimir la referencia al artículo 326, en reemplazo de la disposición original, que es retirada.

En relación con la modificación al artículo 372, se deja constancia que ella incide en el artículo 372 bis.

En el artículo 474 se reemplazan sus incisos primero y segundo por los que se consignan en el texto final, retirándose la proposición original.

Todas estas disposiciones, con la salvedad ya indicada, fueron aprobadas por unanimidad.

#### Artículo 3°.

La disposición, que tendía a modificar la ley N° 18.916, que aprueba el Código Aeronáutico, fue retirada por el señor Ministro de Justicia por haber perdido su oportunidad.

#### Artículos nuevos.

A continuación, la Comisión aprobó diversos artículos nuevos, para suprimir también la pena de

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

11.-

muerte en otros textos legales.

Artículo 3° nuevo.

Deroga el artículo 73 del Código Orgánico de Tribunales que se refiere a los acuerdos para aplicar la pena de muerte en los tribunales colegiados.

Artículo 4° nuevo.

Introduce dos modificaciones al Código de Procedimiento Penal.

Elimina en el artículo 296 la frase relativa a las medidas que agravan la detención o prisión, cuando el proceso versare sobre delito que merezca pena de muerte.

Deroga el inciso final del artículo 502 que prohíbe imponer la pena de muerte en mérito de la sola prueba de presunciones.

Artículo 5° nuevo.

Modifica el artículo 2° de la ley N° 18.314, sobre Conductas Terroristas, para reemplazar la pena de muerte por la de presidio perpetuo, y para suprimirla, en la segunda de las enmiendas propuestas a indicación del Ejecutivo.

Artículo 6° nuevo.

Introduce modificaciones a la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, para reemplazar en sus artículos 5° a), 5° b) y 7°, la pena de muerte por la de presidio perpetuo.

Sustituye, además, su artículo 5° c), estableciendo que en caso de guerra, las penas señaladas en los artículos 5° a) y 5° b) se aumentarán en un grado, siendo la máxima la de presidio perpetuo.

Artículo 7° nuevo.

Este artículo tiene por finalidad sustituir en toda disposición penal no considerada en el proyecto y que contemple la pena de muerte, dicha pena por la de presidio perpetuo.

Al mismo tiempo y para que no quede ninguna norma sobre pena de muerte, se suprime en todas las disposiciones vigentes toda referencia a ella, y se derogan las que actualmente regulan su imposición, ejecución y efecto.

Todos los artículos nuevos fueron aprobados por unanimidad.

CONSTANCIAS

Para los efectos previstos en el artículo 153 del Reglamento, se deja testimonio en este informe que todas las disposiciones del proyecto fueron aprobadas por unanimidad, salvo la modificación al artículo 142 del Código Penal, que se contiene en el artículo 2° del texto final, que lo fue por simple mayoría, con la salvedad de su inciso final, que contó con asentimiento unánime.

Se deja constancia, asimismo, que no hay artículos que deban ser de conocimiento de la Comisión de Hacienda.

Para los efectos previstos en el N° 3 del artículo 284 del Reglamento, esto es, para su renovación en la Sala, debe señalarse que sólo una indicación fue rechazada. Ella incidía en el artículo 390 del Código Penal y su finalidad era sustituir la frase "con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte" por "con la pena de presidio perpetuo".

Por último, cabe señalar que la Comisión introdujo al proyecto algunas enmiendas formales, las que por su sencillez no se detallan, las que aparecen incluidas en el texto aprobado.

Por todas las consideraciones precedentemente expuestas y las que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión os recomienda la aprobación del siguiente

"Proyecto de ley :

Artículo 1º.-

Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

- 1) Suprímese en la escala general de las penas contenidas en el artículo 216, la de muerte.
- 2) Sustitúyese en el artículo 222, la expresión "La pena de muerte y las", por "Las penas".
- 3) Elimínanse en el artículo 223, las expresiones: "muerte" y la coma (,) que le sigue; "muerte y", y "muerte" y la coma (,) que figura a continuación.
- 4) Suprímese en la escala gradual de las penas militares establecidas en el artículo 235, la palabra "Muerte" y el ordinal que la antecede, pasando el resto de los numerales a ser, respectivamente, 1º al 10º.
- 5) Derógase el artículo 240.
- 6) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 244 la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo", y en su inciso segundo la frase "presidio mayor en su grado medio a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo".
- 7) Reemplázase en el artículo 245 la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo".
- 8) Suprímese en el artículo 247 la expresión final "a muerte".
- 9) Reemplázase en el artículo 248 la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".
- 10) Elimínase en el artículo 252 la expresión "a muerte".
- 11) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 262 la frase final "presidio mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".
- 12) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 263 la frase "la de muerte", por la frase "la de presidio perpetuo".

13) Elimínase en el artículo 270, la expresión "a muerte" y el punto y coma (;) que la sigue, y agrégase un punto final (.) después de vocablo "perpetuo".

14) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 272, la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo".

15) Elimínase en el inciso primero del artículo 287, la expresión "a muerte", y derógase el inciso final.

16) Reemplázase en el artículo 288, la frase "reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "reclusión militar mayor en su grado máximo a reclusión militar perpetua".

17) Reemplázase en el inciso primero del artículo 300, la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo". Elimínase en el inciso segundo del mismo artículo, la frase "a presidio militar perpetuo".

18) Reemplázase en el N° 1° del artículo 301 la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo".

19) Reemplázase en el inciso primero del artículo 303 la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo".

20) Reemplázase en el N° 1° del artículo 304 la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo". En el N° 2° del mismo artículo reemplázase la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo", por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo".

21) Reemplázase el artículo 305, por el siguiente:

"Artículo 305.- Cualquier otro militar que abandonare los servicios en los casos a que se refieren los números 1° a 4° del artículo anterior, será castigado con las penas que cada uno de ellos contempla, rebajadas en un grado."

22) Reemplázanse en el artículo 310 las frases "Presidio militar perpetuo a muerte" y "presidio militar mayor en su grado medio a presidio militar perpetuo", por las

frases "presidio militar perpetuo" y "presidio militar mayor en su grado medio a presidio militar mayor en su grado máximo", respectivamente.

23) Reemplázase en el N° 1° del inciso primero del artículo 320, la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo".

24) Reemplázase en el inciso final del artículo 327 la frase "reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "reclusión militar mayor en su grado máximo a reclusión militar perpetua".

25) Reemplázase en el N° 1° del artículo 331 la frase "presidio mayor en su grado medio a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo".

26) Reemplázase en el N° 1° del artículo 336 la frase "reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "reclusión militar mayor en su grado máximo a reclusión militar perpetua".

27) Elimínase en el N° 1° del artículo 337, la frase "a muerte".

28) Reemplázase en el N° 1° del artículo 339 la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo". En su número 2° reemplázase la frase "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo", por la frase "presidio mayor en su grado medio a máximo".

29) Reemplázase en el inciso primero del artículo 346 la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

30) Reemplázase en el inciso final del artículo 347 la frase "podrá ser elevada hasta la de muerte", por la frase "será la de presidio perpetuo".

31) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 348 la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

32) Reemplázase en el inciso primero del artículo 350 la frase "presidio perpetuo a muerte" por "presidio perpetuo". En su inciso segundo, reemplázase la frase "presidio perpetuo", por "presidio mayor en su grado máximo".

33) Elimínase en el inciso primero del artículo 351, la frase "a presidio perpetuo". En su inciso segundo, reemplázase la frase "la de muerte" por "la de presidio perpetuo".

34) Reemplázase en el inciso final del artículo 372, la expresión "muerte" por la frase "presidio perpetuo".

35) Reemplázase el artículo 375, por el siguiente:

"Artículo 375.- En caso de sublevación o motín de prisioneros de guerra los participantes sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, y en el caso de los cabecillas, la pena podrá elevarse hasta la de presidio perpetuo. Lo anterior es sin perjuicio de lo que pueda acordarse en los tratados de paz o pactos de tregua".

36) Elimínase en el inciso primero del artículo 379 la frase "a muerte".

37) Reemplázase en el artículo 381, la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

38) Elimínase la frase "a muerte", cada vez que aparece, en el N° 1° del artículo 383; en el inciso primero del artículo 384; en el inciso primero del artículo 385 y en el N° 1° del artículo 391".

39) Reemplázase en el inciso primero del artículo 392 la frase "presidio militar mayor en su grado medio a muerte", por la frase "presidio militar mayor en su grado medio a presidio militar perpetuo".

40) Reemplázase en el N° 1° del artículo 416, la frase "presidio mayor en su grado medio a muerte" por la frase "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo".

Artículo 2°.-

Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Suprímese en la escala general de las penas de crímenes, contenida en el artículo 21, la de "muerte".

2) Sustitúyese en el artículo 27, la expresión "La pena de muerte, siempre que no se ejecute al reo, y las de "por "Las penas de".

3) Suprímese en la escala gradual número 1, contenida en el artículo 59, la palabra "Muerte" y el ordinal que le antecede, pasando el resto de los numerales a ser, respectivamente, 1° al 9° y 10.

4) Suprímese en el artículo 66, inciso segundo, su frase final.

5) Suprímese en el artículo 68, inciso cuarto, la frase "a menos que dicha pena fuere la de muerte, en cuyo caso el tribunal no estará obligado a imponerla necesariamente" y la coma (,) que la antecede.

6) Suprímese en el artículo 75, inciso segundo, su frase final.

7) Deróganse los artículos 82, 83, 84 y 85.

8) Reemplázase el artículo 91 por el siguiente:

"Artículo 91.- Los que después de haber sido condenados por sentencia ejecutoria cometieren algún crimen o simple delito durante el tiempo de su condena, bien sea mientras la cumplen o después de haberla quebrantado, sufrirán la pena que la ley señala al nuevo crimen o simple delito que cometieren debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que el tribunal prefije en la sentencia, de conformidad con las reglas prescritas en el artículo 74 para el caso de imponerse varias penas al mismo delincuente.

Cuando en el caso de este artículo el nuevo crimen debiere penarse con presidio o reclusión perpetuos y el delincuente se hallare cumpliendo alguna de estas penas, el tribunal competente deberá decretar las siguientes medidas:

a) Reclusión del reo en recinto especial destinado a la privación de libertad de reos de alto peligro para la sociedad.

b) Establecimiento de restricciones al régimen de visitas.

En el caso de que el nuevo crimen deba penarse con relegación perpetua y el delincuente se halle cumpliendo la misma pena, se le impondrá la de presidio mayor en su grado medio, dándose por terminada la de relegación.

Cuando la pena que mereciere el nuevo crimen o simple delito fuere otra menor, se observará lo prescrito en el inciso primero del presente artículo."

9) Elimínase en el artículo 94, inciso primero, párrafo segundo, la expresión "de muerte o".

10) Suprímese en el artículo 97 la expresión "la de muerte y" y colócase en mayúscula el artículo definido "la", que le sigue.

11) Elimínase en el inciso primero del artículo 106 la frase "a presidio perpetuo", y reemplázase la frase "podrá elevarse hasta la de muerte, por la frase "será la de presidio perpetuo".

12) Reemplázase en el artículo 107 la frase "presidio mayor en su grado medio a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo".

13) Reemplázase en el inciso final del artículo 109 la frase "podrá elevarse hasta la de muerte" por "será la de presidio perpetuo".

14) Reemplázase en el inciso final del artículo 141 la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

15) Reemplázase el artículo 142 por el siguiente:

"Artículo 142.- La sustracción de un menor de 10 años será castigada:

1.- Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones.

2.- Con presidio perpetuo si durante la sustracción se cometieren actos deshonestos con el menor, o si a consecuencia de ella resultare homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido.

3.- Con presidio mayor en cualquiera de sus grados en los demás casos.

La sustracción de un mayor de 10 años y menor de 18, será castigada:

1.- Con presidio mayor en su grado medio a máximo si se ejecutare para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño en la persona del menor.

2.- Con presidio perpetuo al que además, cometiere homicidio, violación, o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido, y

3.- Con presidio menor en su grado máximo en los demás casos.

Si los partícipes devolvieren voluntariamente al menor sustraído libre de todo daño a sus padres, guardadores, encargados de su persona o a la autoridad, podrá imponérseles una pena inferior en dos grados a las señaladas en este artículo."

16) Suprímese en el artículo 331 la frase "y 326, pero en el caso de este último artículo la pena podrá elevarse hasta la de muerte", reemplazando la coma (,) que figura después del guarismo "324" por la conjunción "y".

17) Elimínase en el artículo 372 bis la frase final "a muerte".

18) Reemplázase en el artículo 390 la frase "presidio mayor en su grado máximo a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

19) Reemplázase en el N° 1° del artículo 433 la frase "presidio mayor en su grado medio a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo". En su N° 2°, reemplázase la frase "presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo", por la frase "presidio mayor en su grado medio a máximo".

20) Reemplázase en el artículo 434 la frase "presidio mayor en su grado mínimo a muerte", por la frase "presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo", y

21) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 474 por los siguientes:

"El que incendiare edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

La misma pena se impondrá cuando del incendio no resultare muerte sino mutilación de miembro importante o lesión grave de las comprendidas en el número 1° del artículo 397."

Artículo 3°.-

Derógase el artículo 73 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 4º.-

Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento

Penal:

- 1) Suprímese en el artículo 296 la frase "o si, versando el proceso sobre delito que merezca pena de muerte, "".
- 2) Derógase el inciso segundo del artículo 502.

Artículo 5º.-

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2º de la ley N° 18.314, sobre Conductas Terroristas y su Penalidad:

- 1) Reemplázanse en el inciso segundo las palabras "a muerte", por la frase "a presidio perpetuo".
- 2) Suprímense en el inciso tercero las palabras "a muerte".

Artículo 6º.-

Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 12.927, sobre

Seguridad del Estado:

- 1) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 5º a) las palabras "a muerte", por la frase "a presidio perpetuo".
- 2) Reemplázase en el inciso final del artículo 5º b), las palabras "a muerte", por la frase "a presidio perpetuo".
- 3) Reemplázase el artículo 5º c) , por

el siguiente:  
"Artículo 5º c).- En tiempo de guerra, las penas señaladas en los dos artículos precedentes, serán aumentadas en un grado, pudiendo aplicarse como pena máxima, la de presidio perpetuo."

- 4) Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 7º las palabras "a muerte" por la frase "a presidio perpetuo".

Artículo 7º.-

En todas las disposiciones penales no consideradas en esta ley en que se establezca la muerte como sanción, se sustituye ésta por la de presidio perpetuo.

Suprímense en todas las disposiciones vigentes las referencias a la pena de muerte, y deróganse las que actualmente regulan su imposición, ejecución y efecto."

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

21.-

Se designó DIPUTADO INFORMANTE al señor  
ANDRES AYLWIN AZOCAR.

Sala de la Comisión a 19 de abril de  
1990.

Acordado en sesiones de fechas 10, 18 y  
19 de abril de 1990, con asistencia de los Diputados señores  
Aylwin (Presidente), Bosselin, Cornejo, Chadwick, Espina,  
Martínez Ocamica, Mekis, Molina, Pérez Varela, Rebolledo, Ribera,  
Rojo y Schaulsohn.

  
ADRIAN ALVAREZ ALVAREZ  
Secretario de la Comisión